



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

---

Sincedejo, Sucre, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Asunto de Oficio:	Extinción de La Sanción Penal – Pena cumplida
Condenado:	Jader Cuadrado Espitia
Injusto:	Inasistencia Alimentaria
Decisión:	Concedida
Radicado Interno No.	2015-00723-00
Rad de origen No.	2011-01088-00
Ley:	906/2004

### 1. ASUNTO A TRATAR

Este despacho procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de la extinción de la sanción penal del señor **JADER CUADRADO ESPITIA**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JADER CUADRADO ESPITIA**, está condenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio 12 de 2015 a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como AUTOR responsable de la comisión de la conducta punible **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, le concedió el subrogado penal de la prisión domiciliaria en el ordinal quinto de la providencia.

Esta judicatura, mediante auto de 26 de noviembre de 2015, avocó el conocimiento; en dicha calenda es capturado el señor **CUADRADO ESPITIA**, se ofició a al **INPEC** y a la **POLICIA NACIONAL**, mientras el 22 de diciembre del 2015 el condenado suscribió la diligencia de compromiso y se ofició al **INPEC** para lo de su competencia.

### 3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que constituye unidad interpretativa con el art. 34 íbidem norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se*

*establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M.P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

*“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”*

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de

quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada prevista para el efecto, o se decreta la preclusión, o se absuelva al acusado.

#### 4. CASO CONCRETO.

Tal como se señaló en la precedencia, el ciudadano **JADER CUADRADO ESPITIA**, el condenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio 12 de 2015 a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, al ser hallado responsable de la comisión de la conducta punible **INASISTENCIA ALIMENTARIA** y el juzgado mediante providencia fechada marzo 20 de 2018, se le concedió al señor **WILSON ANTONIO CHAMORRO CORONADO**.

Esta judicatura advierte que desde la fecha de la captura para el cumplimiento de la sentencia en prisión domiciliaria<sup>1</sup> al día de hoy (febrero 11 del 2022) transcurrieron **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y ONCE (11 DÍAS**, superando el tiempo de la pena, por lo tanto; se hace necesario extinguirla, a efectos de que la misma sea registrada en las bases de datos de las autoridades correspondientes.

Notifíquese esta decisión al condenado, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

#### 5. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar extinguida por pena cumplida en favor del ciudadano **JADER CUADRADO ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.438.331 expedida en Sampues, Sucre la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA SANCIÓN PRINCIPAL, CON EXCEPCIÓN DE LA MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS DE LA EPOCA** que le impuso el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada junio 12 de 2015.

**SEGUNDO:** Líbrese la respectiva boleta de libertad a favor de la **PPL JADER CUADRADO ESPITIA**, haciéndole saber al **EPMSC** de Sincelejo, Sucre, que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

---

<sup>1</sup> 26 de noviembre del 2015

**TERCERO:** Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de la caución al ciudadano **JADER CUADRADO ESPITIA** o su apoderada **PAOLA MARGARITA PALMETT VERGARA**, constituida mediante depósito judicial No 463030000436316 el 10 diciembre de 2015 por valor SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE (\$ 644.315.00) PESOS MTC<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SINCELEJO** para su archivo definitivo.

**SEPTIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez

---

<sup>2</sup> Foliatuara 19 cuaderno de ejecución de penas